

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2024-00175-00

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por el abogado **CARLOS JULIO BONARDO VEGA** como apoderado judicial de la señora **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO**, en contra del **JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA**, así mismo, considera necesario el Despacho VINCULAR al presente trámite a **todas las partes que intervinieron al interior del proceso penal rad. 54-001-61-00000-2019-0013200 – No. Interno: 2019-337**, que se adelantó en dicho Juzgado contra la aquí accionante, quienes pudieran tener interés o verse afectados con las resultas del presente asunto.

En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. A LAS PARTES ACCIONADA Y VINCULADAS para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante, a las partes accionada y vinculadas a quienes se les remitirá copia de la solicitud de tutela y sus anexos, para el ejercicio de su defensa.

3. REQUERIR al **JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA**, para que de manera inmediata corra traslado de la acción de tutela y sus anexos junto con el presente auto, a todas las partes intervinientes dentro del proceso Rad. 54-001-61-00000-2019-0013200 – No. Interno: 2019-337 que se adelantó contra la señora REBECA DEL CARMEN

ARTEAGA SOLORZANO, y **REMITA a este Despacho evidencia del trámite surtido y copia digital de dicho expediente.**

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, **por la SECRETARÍA DE LA SALA**, súrtase el trámite de la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, notifíquese a las partes la decisión contenida en este auto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Doctor
CARLOS JULIO BONARDO VEGA
ABOGADO.

San José de Cúcuta, abril 12 del 2.024.

Doctor
HONORABLES MAGISTRADO *
TRIBUNAL SUPERIOR, PALACIO DE JUSTICIA
PALACIO DE JUSTICIA 3º. PISO BLOQUE C.
Cúcuta, Norte de Santander.
E. S. D.



ASUNTO : ACCION DE TUTELA (ART. 86 C.N.)
RAD. No. : 54-001-61-00000-2019-0013200. No Interno: 2019-337
REF. : SOLICITUD SE DECRETE LA NULIDAD AL FALLO DEL 23/02/23
ACCTE. : **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO**
ACCCDO : **JUZGADO 5 P. ESP. ITINERANTE. CUCUTA.**
HECHOS : 03 / SEPTIEMBRE / 2019.

Cordial Saludo,

El Suscrito **CARLOS JULIO BONARDO VEGA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, y actuando en representación de la Sra. **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLOZANO**, con CC. No. 20.996.313 V., la cual se encuentra actualmente pagando pena en el INPEC., cárcel de mujeres de esta Ciudad., quien fue condenada por la jueza 5ª Penal del Circuito Especializado itinerante, el día **23 de febrero del 2023**, a **134** meses de prisión.

HECHOS:

Tuvieron ocurrencia el **03 de septiembre del 2019, a las 04:05 am**, en la Calle 28, No. 17-59 barrio Colinas de Vista Hermosa, del municipio de Villarosario, cuando integrantes del GAULA, procedieron a realizar registro de allanamiento a ese inmueble, encontrando dentro del mismo, armamento y munición de uso privativo de la fuerza, publica, igualmente un revolver de uso de personal. Según las pruebas estos elementos fueron encontrados en la habitación donde estaba durmiendo la Sra. **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO**, y luego del registro de ese inmueble, la capturan en Flagrancia por el punible de fabricación, tráfico o porte arma de fuego o munición de uso privativo, igualmente de uso personal.

PROCEDIMIENTO:

ACTUACION PROCESAL -

1. El día **04 de septiembre del 2019**, solicitó por parte del señor Fiscal de la U.R.I., audiencia concentrada de legalización del allanamiento, allanamiento, captura, y medida de aseguramiento la cual fue precedida por el señor juez segundo penal municipal de garantías ambulantes, quien impuso la medida de aseguramiento detención preventiva Intramural, a la Sra. **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO**.
2. Dentro de carpeta, obra el formato de la orden de **registro de allanamiento** de fecha 2019/09/02, igualmente parecen las fotografías, de ese allanamiento, el cual fue realizado el día 03-09-2019, a las 04:05 am., en esa acta aparece la firma de la Sra. **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO**, quien manifestó que nada de lo encontrado en ese inmueble es de ella. Así mismo se ve la firma en donde es detenida en flagrancia, por el delito de porte ilegal arma de fuego, de uso privativo de las fuerzas armadas.
3. Dentro de esos documentos aparece la Declaración bajo reserva del Sr. **CARLOS**, tomada el día **30/08/2019**, aduce que se enteró de lo que pasó y quiere colocar en conocimiento de las autoridades todo lo que sabe y le costa, así: laboraba como vendedor de dulces en la parada de Villarosario, llevaba 2 años, cuando el día **13/05/2019**, se le presento estas

Doctor
CARLOS JULIO BONARDO VEGA
ABOGADO.

personas, uno flaco de 1.80 de estatura, con el apodo de **FRAY o F**, otro pequeño de 1.60 de estatura, delgado de tex morena, cabello indio color negro se identificó como alias **DEIBY**,

otra mujer de estatura 170, color morena, quien dijo que se llamaba **KAREN**, le dijeron que lo contrataban en esa banda, denominada AUCV, autodefensas unidas de Colombia y Venezuela, y su función era de la informante, sobre los movimientos de los viciosos, de la policía, también tenía que estar pendiente de los comerciantes a quienes iban a cobrar las extorsiones... sigue con su relato se encuentra en el folio **130**, da los nombres de otras personas, entre ellas **REBECA** piel negra...

4. Ahora bien, ese mismo informante de nombre **JHON CORA MANRIQUE**, en su declaración en el folio **248** rendida el **03//09/2019**, que ella **REBECA**, **NO** pertenece a la organización, era conocida de **EDINSON**, da los nombres de los integrantes de esa banda de los urabeños AUCV. Así mismo cuenta las actividades que realizaron de las extorsiones, y muerte a comerciantes que no colaboraron de entregar el dinero.
5. **Obra audiencia preacuerdo de fecha 23 de febrero el 2023**, ante la jueza 5 Penal del Circuito Especializado itinerante, la cual luego de haberse leído por parte de la Fiscal, quien, según ella, se le acusó según el escrito de acusación, por el delito **de fabricación, trafico u porte de arma de fuego y munición, Art. 366 agravada Coautora**, y el delito de concierto para delinquir agravado... pena del delito más alto pena mínima es de **22 años** en el porte, pero rebajada por la de Cómplice, quedando en **11 años**, de prisión, por el de Porte de arma de uso privativo, aumentado más 1 mes por el delito de porte ilegal de arma de fuego personal agravado, más **el concierto para delinquir** agravado, un mes, para un total de **134 meses** de prisión multa de 2.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes. teniendo como base la declaración del testigo bajo la reserva de identidad, quien manifestó que ella es integrante de esa organización. (Nota: **dejo constancias que en las pruebas obrantes el único testigo bajo la reserva es quien se le dio el nombre de CARLOS, el cual nuevamente es llamado en declaración, y manifestó llamarse JHON KORA MANRIQUE, el cual, en la primera declaración, no hace referencia de REBECA, y en la segunda según el folio 248 manifestó que ella, no perteneció a esa banda.**) de conocimiento, procedió a preguntarle a la Sra. **REBECA**, quien manifestó que si había celebrado ese preacuerdo., degradando la conducta de Coautora, a **COMPLICE**.

Así las cosas, luego de haberse aprobado ese preacuerdo, procedió la honorable Jueza, a dictar....

SENTENCIA:

Esta decisión de la condena, se hizo luego de habersele realizó con base al **Preacuerdo**, celebrado entre la Fiscalía, la Defensa y la acusada, quien aceptó los cargos, como coautora, y le fue degradada la conducta a **COMPLICE**. Quedando la pena en **134 meses** de prisión, y multa de 2.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dejando constancia que en ese preacuerdo y sentencia la señora **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO**, fue asistida por el señor abogado Dr. **SAMUEL DARIO SANTANDER**, quien manifestó que ya había hablado con la acusada. La cual cuando se le preguntó manifestó que aceptaba ese preacuerdo y ya sabía de la sentencia que fue de 134 meses...

Ante esos hechos, el procedimiento realizado en la presente investigación, el material probatorio obrante en la misma, de los hechos narrados por la persona bajo la reserva de identidad quién dio origen a esta investigación y luego de haberse analizado, valorado, todas y cada una de las pruebas obrantes, por medio del presente ante ustedes Honorables Magistrados, les informo sobre la...

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. (ART. 29 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES).

1. Que en la presente carpeta **NUNCA** se le informó a la señora **REBECA DEL CARMEN SOLORZANO**, que tenía derecho a rendir Interrogatorio.



Doctor
CARLOS JULIO BONARDO VEGA
ABOGADO.

2. Igualmente, y según lo manifestado por ella, me informó que llegó el día 20 de agosto, ya que le dijo su amigo EDINSON HERMANDEZ, que se viniera de allá, porque aquí en Colombia conseguía trabajo, por eso se vino.
3. Se entrevistó con un señor, llamado SAMUEL, al día siguiente de haber llegado, quien le ofreció trabajo vendiendo perros, agua, cigarrillos, a lo que dijo que sí, pero no tenía dinero para comprar el carro ni nada, entonces ese señor le dijo que él lo compraba, y así lo hizo, se fue y puso la venta en la parada, metros antes del puente internacional. Que se señor en el tiempo que duró laborando, NO le pagó nada, es decir la capturaron y no lo volvió a ver.
4. Así mismo que cuando llegaron los policías, lo único que encontraron en una mesa y dentro de un pantalón fue un revolver, envuelto en periódico, lo demás no.

Ahora bien, se puede demostrar, que ella no es responsable, de lo que fue acusada, por los siguientes...

MOTIVOS:

5. Qué de acuerdo a lo manifestado por el señor **CARLOS**, en la Declaración bajo reserva del tomada el día **30/08/2019**, aduce que se enteró de lo que pasó y quiere colocar en conocimiento de las autoridades todo lo que sabe y le costa, así: laboraba como vendedor de dulces en la parada de Villarosario, llevaba 2 años, cuando el día **13/05/2019**, se le presento estas personas, uno flaco de 1.80 de estatura, con el apodo de **FRAY o F**, otro pequeño de 1.60 de estatura, delgado de tex morena, cabello indio color negro se identificó como alias **DEIBY**,

otra mujer de estatura 170, color morena, quien dijo que se llamaba **KAREN**, le dijeron que lo contrataban en esa banda, denominada AUCV, autodefensas unidas de Colombia y Venezuela, y su función era de la informante, sobre los movimientos de los viciosos, de la policía, también tenía que estar pendiente de los comerciantes a quienes iban a cobrar las extorsiones... sigue con su relato se encuentra en el folio **130**, da los nombres de otras personas, entre ellas REBECA piel negra...

6. Ese mismo informante, de nombre **JHON CORA MANRIQUE**, en su declaración en el folio **248** rendida el **03//09/2019**, que ella **REBECA**, **NO** pertenece a la organización, era conocida de **EDINSON**, da los nombres de los integrantes de esa banda de los urabeños AUCV. Así mismo cuenta las actividades que realizaron de las extorsiones, y muerte a comerciantes que no colaboraron de entregar el dinero. Además, ella **NUNCA** participo en esos hechos, por los cuales se llevó a cabo ese allanamiento. Pero fue él quien bajo la reserva de identidad dijo todo eso.
7. Ahora bien, debe estar y así es que el otro informante bajo la reserva de identidad, pudo ser ese de nombre **SAMUEL**, quien sin conocer a la señor **REBECA**, es el que le compro el carro para la venta de perros, etc., dicho por ella misma, se quedaba con ella hasta que cerraba el negocio, y él **SAMUEL**, que es la persona que si debía haberlo llamado en declaración, para que corroborara lo dicho por la señora **REBECA**, con ello se demuestra que **NUNCA** estuvo vinculada con esa organización de los Urabeños de las AUCV, jamás participo en nada de lo que fue acusada.

DERECHOS DE CONTRADICCION Y DEFENSA.

Ante ello, se le informa desde mi punto de vista que: esa señora **REBECA**, nada tiene que ver con los hechos en la cual fue condenada, es decir ni grabaciones, ni interceptaciones de llamadas, ni seguimientos de los pasos a donde se dirigía cuando salía de la casa, ¿a qué horas llegaba? es decir, **OBSERVESE LA CARPETA.**



Doctor
CARLOS JULIO BONARDO VEGA
ABOGADO.

No Existe una sola prueba donde la vinculen a ella de COAUTORA, ni mucho menos de Concierto para delinquir. Ni de porte ilegal arma de fuego.

Dejando constancia que; el defensor que tenía desde el momento después de su captura, y la estuvo representando en la audiencia ante el señor Juez Segundo Penal Municipal de Garantías Ambulante, debió manifestarle al señor Juez que se decretara la **Nulidad** sobre la audiencia de legalización de su captura, ya que, en la misma, **NUNCA** se aportó prueba por parte del Fiscal de conocimiento, en contra ella., es decir grabaciones, videos, solo se aportó fueron fotografías del inmueble donde presuntamente estaban las armas.

Por lo anteriormente expuesto, ante su despacho elevo las siguientes:

PRETENCIONES:

El suscrito Tutelante, solicito a Ustedes Honorables Magistrados, que: se, decrete la **NULIDAD** de conformidad con los Artículos 455, 457 del C.P.P. que reza: Ineficiencia de los actos procesales: Nulidad de la Prueba Ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la Ley.

Art. 457 Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación de derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales...

Ante ello se tiene en cuenta el artículo 32 Ausencia de responsabilidad, Nral. 10 se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad...

En este caso para que se pueda acusar como se hizo en la audiencia de imputación de los cargos, debió tenerse en cuenta que, para ser un hecho punible, debe tener los 3 elementos que son: típico, antijurídico y culpable, a falta de uno de ellos se desvirtúa el hecho punible...

Y en este caso se puede demostrar que, aunque sea típico porque está tipificado en la Ley, así mismo antijurídico porque la misma lo castiga, y CULPABLE... ahí es donde se puede y pudo haberlo demostrado el togado en su defensa, ya que la Culpabilidad se ramifica así...

Que se actúe con Dolo, Culpa y preterintencional, y en este caso, mi defendida como lo estoy señalando, NADA tiene que ver con esos hechos por los cuales fue condenada. No hubo un elemento donde se demostrará su participación de Coautora de lo que se encontró en esa residencia, ni mucho menos se demostró el concierto para delinquir. Porque NO hay una sola prueba, grabaciones, videos, interceptaciones de llamadas ni nada.

Así luego del estudio de las pruebas, y comparando con los hechos manifestados a Usted honorable Magistrado se le solicita que se decrete... la **PRECLUSION** Art, 331 del C.P.P., en concordancia con el Art. 332 Nral. 2 existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo al código penal.

PETICION FINAL:

Luego del estudio de la presente carpeta, junto con las pruebas, de acuerdo a los hechos y en derecho, solicito que se le Conceda la LIBERTAD a mi defendida Sra. **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO**. Ya que ella nada tiene que ver de los hechos por los cuales fue condenada



Doctor
CARLOS JULIO BONARDO VEGA
ABOGADO.

ANTE ELLO INTERPONGO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ANTE SU DESPACHO,

Teniendo en cuenta que:

1.- Por lo cual si procede cuando; no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86". Y en nuestro caso es el único medio que existe actualmente para demostrar cómo lo estoy haciendo la violación al Artículo 29 de la C.N., Teniendo en cuenta que

Atentamente,


CARLOS JULIO BONARDO VEGA,
CC. No. 13.464.946 de Cúcuta, N.S.
Cel No. 310-3030810
El Tutelante.

NOTIFICACIONES:

- Al suscrito a mí, email: carbonado@hotmail.com celular No. 310-3030810.
- A la Sra. REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO, la Oficina Jurídica del INPEC., de Cúcuta.
- Al Juzgado 5 Penal del Ccto. Esp. Itinerante a su email: j05pctoeicuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: Acta del Preacuerdo, y Sentencia, de fecha 23 de febrero del 2023.

Total, de Folios. 19

SUSTENTACION JURIDICA DE LA PRESENTE,

Invoco la T. 082 del 2023 Honorable Corte Constitucional **Referencia:**
Expediente T-8.817.100

Acción de tutela interpuesta por el señor Luis Fernando Sáchica Méndez en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional^[1], integrada por la magistrada Natalia Ángel Cabo (quien la preside) y por el magistrado Juan Carlos Cortés González^[2], en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,



Doctor
CARLOS JULIO BONARDO VEGA
ABOGADO.

específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA.

1. Este fallo se expide en el proceso de revisión de las decisiones emitidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Tutelas Número 3 de la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia, en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor Luis Fernando Sáchica Méndez en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.

2. En el trámite de selección de los fallos referenciados, la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, secretaria general de la Corte Constitucional, presentó impedimento para intervenir en el proceso de selección del expediente T-8.817.100, y en cualquier trámite relacionado con este, en tanto el accionante de la tutela mencionada es su hermano. En el Auto del 5 de julio de 2022, la Sala de Selección número Siete aceptó el impedimento presentado por la doctora Sáchica Méndez y designó a la doctora Rocío Albertina Loaiza Milián como secretaria general *Ad-Hoc* para cualquier procedimiento del expediente T-8.817.100.

En el Auto del 29 de julio de 2022, la Sala de Selección Número Siete escogió el expediente T-8.817.100 para su revisión^[3]. En esa misma audiencia el expediente fue repartido a la magistrada Natalia Ángel Cabo para sustanciar la decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por la Sala de Tutelas Número 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la Sentencia del 23 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que había declarado improcedente la acción de tutela presentada por el ciudadano Luis Fernando Sáchica Méndez contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la libertad del ciudadano Luis Fernando Sáchica Méndez, de conformidad con la presente providencia.

SEGUNDO. DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO, por las razones expuestas en esta providencia, la Sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, respecto de la decisión de ordenar la captura del actor.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, emita un fallo en el que guarde congruencia y respete el carácter inescindible del anuncio de sentido del fallo, del 10 de diciembre de 2021, y la sentencia escrita en la decisión de la libertad del accionante. De ahí que, el juez acusado deberá dejar en libertad al actor mientras se surte el recurso de apelación promovido contra la sentencia condenatoria, sin perjuicio de que la autoridad judicial de segunda instancia del proceso penal pueda ordenar la captura del accionante, conforme con la normatividad procesal penal aplicable.

CUARTO. LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

NATALIA ÁNGEL CABO Magistrada

6 



Departamento Norte de Santander

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

ITINERANTE DE CÚCUTA

Cúcuta-Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 54001610000020190013200
No Interno: 2019-337
Imputados: Rebeca Del Carmen Arteaga Solorzano
Delitos: Fabricación, tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuegos accesorios, partes o municiones Agravado; Concierto para Delinquir Agravado
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
Decisión: Sentencia condenatoria
Asunto: Verificación de Preacuerdo y Sentencia

Realizada la audiencia que trata el artículo 447 del C.P.P. conforme lo consagra el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso penal que se adelanta en contra de **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** por los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones Agravado y Concierto para Delinquir agravado, advirtiendo que se hizo verificación del presente preacuerdo, el cual se realizó de manera libre, voluntaria, consciente e informada y se hizo con respeto a los derechos y garantías constitucionales.

1.1 IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIADA

REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO identificada con Documento de identidad No 20.996.313 de Venezuela, nacida el 21 de mayo de 1991, en Hiquerote, Estado Miranda Venezuela, de 31 de años de edad, ocupación vendedora ambulante, hija de Lucia Solorzano y Remigio Arteaga, de Estudio Bachiller, de estado civil soltera.

Con característica se trata de una persona de sexo femenino, de 1.60 metros de estatura, de cabello abundante y longitud largo, color negro, ojos medianos, color café, cejas arqueadas, cantidad escasas, orejas pequeñas, lóbulos adheridos, nariz dorso recto base media, boca grande, labios gruesos sin limitaciones físicas.

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Respecto a ello la Fiscalía expuso que: *“Los señores REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO y otros; se encontraban el día 03-09-2019 en la Calle 28 17-59 Barrio Colinas de Vista Hermosa del Municipio de Villa del Rosario cuando se realizó registro y allanamiento, encontrando armas de fuego, municiones, una granada, celulares, manuscritos, panfletos; igualmente fueron capturados en flagrancia por no contar con permiso para portar las armas de fuego ni las municiones.*

En la habitación principal en el piso debajo de una ropa se encontró una tula de color azul que en su interior estaba la escopeta de fabricación artesanal y cinco (5) cartuchos para la misma, en la segunda habitación se encontraban seis personas durmiendo cuatro de género masculino y dos femeninas, entre ellas la señora REBECA ARTEAGA; a un costado envuelto en papel periódico se encontró una pistola RUGER MAGNUN Y SEIS (6) cartuchos; debajo de la colchoneta donde dormían fue encontrada una granada de fragmentación im-26 color verde, dos (2) proveedores para pistola calibre 9 m.m., 45 cartuchos calibre 9 m.m., 9 cartuchos calibre .40., 3 cartuchos calibre .38, 67 Cartuchos calibre 5.56; y unos panfletos; en el momento de la captura no contaban con el permiso legalmente expedido por la autoridad competente para portar las armas de uso privativo ni las municiones; ni son miembros de las Fuerzas Públicas o Seguridad del Estado, máxime que son ciudadanos venezolanos.

De acuerdo a La Experticia Técnica de fecha 03-09-2019 asignada por el patrullero JHON FREDDY CARDENAS TIQUE, Perito Balístico Forense de La Policía Nacional, el arma de fuego tipo escopeta, el cartucho calibre 16, el revolver MAGNUN RUGER, los (6) cartuchos, se encuentran en óptimas condiciones y son aptas para producir el fenómeno del disparo, los

proveedores son originales y puede alojar cartuchos y los cartuchos 9 m.m de diferentes lotes, se encuentran en buenas condiciones para ser utilizados.

Conforme Experticia Técnica de fecha 03-09.2019 asignada por WILLIAM FERNAND BAREÑO ARDILA, perito en Explosivos de las SIJIN, la granada de fragmentación IM-26 los seguros y sistemas de activación se encuentran en buen estado.

De la participación de REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZAN indicó que fue señalada por el testigo bajo reserva de identidad de ser integrantes de la organización criminal AUCV (AUTODEFENSAS UNIDAS COLOMBO VENEZOLANAS), la describe físicamente. Fue capturada en el lugar donde se encontraron manuscritos amenazantes, armas de fuego tipo revolver y municiones, no contaba con permiso para portar las armas de fuego ni las municiones.

Por todo lo anterior se configura el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, contemplado en el art. 366 con las circunstancias de agravación punitiva contempladas en los numerales 5 y 7 del art. 365 c.p. en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, art. 365 c.p. numerales 5,7 y el delito de concierto para delinquir contemplado en el art 340 inc. 2, con fines de extorsión y homicidio.

1.3 ANTECEDENTES PROCESALES

Del recuento procesal se tiene que se tiene que las diligencias se cumplieron ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, el día 4 de septiembre de 2019, oportunidad en la que se realizó control de legalidad posterior a la orden de registro y allanamiento, legalización a incautación de elementos, legalización de captura y se cumplió la formulación de imputación, en la que además se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión a **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado (art 366 C.P) con la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el inciso 3 numeral 5 del artículo 365 del C.P, en concurso

con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (art 365 inciso 3 numeral 5 C.P) en calidad de coautora y el delito de concierto para delinquir con fines de homicidio y extorsión, en calidad de autor. (art 340 inciso 2). Oportunidad en la que la imputada no se allano a los cargos.

El pasado 26 de noviembre de 2019 el trámite fue objeto de reparto asignándose inicialmente conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta quien lo remitió a este estrado el 17 de noviembre de 2021, en cumplimiento del Acuerdo PCSJ21-11853, fijándose para el 7 de diciembre de 2021, audiencia preparatoria.

1.4 CONSIDERACIONES

Importa precisar inicialmente que este despacho es competente para emitir decisión que pone fin a la primera instancia dentro del presente asunto, toda vez que el artículo 35 Números 17 y 23, asignó a los Jueces Penales del Circuito Especializado la competencia de los procesos que se adelanten por los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 340 y los señalados en el artículo 366 del Código Penal; punibles formulados en la acusación.

Ahora bien, en cuanto a la valoración probatoria importa recordar que los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, consagran que para emitirse sentencia condenatoria debe existir el convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas que fueren objeto de debate del juicio.

Sin embargo, como quiera que estamos ante una forma de terminación anticipada del proceso por negociación entre las partes, el despacho por orden legal verifica que exista elementos si quiera sumarios de los cuales se pudiera inferir la participación de la implicada **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** en los hechos materia de investigación.

Así debe entenderse que, como elementos materiales probatorios precedentemente allegados, la Fiscalía General de la Nación hizo alusión a aquellos elementos como informes de investigadores e informes ejecutivos,

reseñas fotográficas, informe y acta de registro y allanamiento, actas de incautación, testimonios, entrevistas, declaraciones e interrogatorios de los indiciados entre otros; todo lo cual resultó ratificado con la suscripción del acta de preacuerdo, donde los procesados aceptaron los cargos de manera libre, voluntaria, y debidamente informada.

Entiende entonces el despacho que de los mismos se puede concluir, la existencia no solamente de las conductas que fueron enlistadas, donde da cuenta de la existencia de una organización criminal y su permanencia en el tiempo, así como la participación de **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** en las conductas punibles que les fueron enrostradas.

Sin que admita discusión que los procesados actuaron dolosamente, tenían conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y aun así quisieron su realización, es decir, hicieron parte de la organización criminal dedicada a la comisión de extorsiones en varios municipios de Norte de Santander.

Por otra parte; es necesario manifestar que **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO**, al ser capturada en flagrancia hallándose en su poder, las armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas incautadas, sin que contaran con el permiso legalmente expedido por la autoridad competente para portar las armas de uso privativo ni las municiones; ni son miembros de las Fuerzas Públicas o Seguridad del Estado, máxime que son ciudadanos venezolanos, contrariaron la descripción abstracta establecida como delito por el legislador y colocaron materialmente en peligro, sin justificación atendible alguna los bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública, de lo que se puede afirmar, que sus comportamientos son antijurídicos.

No se tiene noticias que, para el momento de los hechos **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO**, sufriera de trastorno mental o inmadurez psicológica, que les impidiera comprender la ilicitud de sus actos y/o determinarse conforme a esa comprensión, por consiguiente, son personas imputables y se les impondrá la sentencia condenatoria solicitada en los términos que fueron acordados por las partes.

Cabe anotar que, en favor de los acusados, no se demostró la existencia de ninguno de los eventos a los que hace mención el artículo 32 del Código Penal como eximentes de responsabilidad, debiendo entonces recibir por las conductas punibles en que incurrió la pena que les corresponde y que fue tasada por las partes.

También debe precisarse que en lo atinente a cuáles aspectos consideró el legislador son susceptibles de ser preacordados, encontramos que en la sentencia SP1289-2021 de la sala penal de la Corte Suprema De Justicia, fijo seis subreglas que se deben seguir a la hora de ejercer un control judicial sobre un preacuerdo, las cuales son: *i. En virtud de los preacuerdos, no es posible asignarles a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como ocurre, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quién claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En estos casos, se incurre en una transgresión inaceptable al principio de legalidad, que puede afectar los derechos de las víctimas y desprestigiar a la administración de justicia.*

ii. Si el cambio de la calificación simplemente se toma como referencia para establecer el monto de la pena, el preacuerdo tiene, en principio, vocación de prosperidad. En estos casos, las partes no pretenden que el juez les imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, sino que ella es utilizada, simplemente, como criterio orientador para establecer el monto de la rebaja que se concederá como consecuencia de la aceptación de responsabilidad en el marco del preacuerdo. Para seguir con el ejemplo ilustrado previamente, al autor se lo condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice. El principal límite en esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja y, en cualquier caso, se deberá expresar con claridad el alcance de la misma, en particular, en lo que tiene que ver con los subrogados penales.

iii. En el ámbito de los preacuerdos, tiene plena vigencia el principio de la discrecionalidad reglada. Ello quiere decir que, además de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación, y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a

la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión, los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (a) el momento de la actuación en la que se realiza el preacuerdo, según las pautas establecidas por el legislador; (b) el daño infligido a las víctimas y su reparación; (c) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud respecto de los beneficios económicos reportados por el delito; (d) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos y (e) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes.

iv. Igualmente, de acuerdo con la sentencia SP1289-2021, debe tenerse en cuenta que la discrecionalidad reglada también está orientada a lograr un punto de equilibrio entre el margen de maniobrabilidad que debe tener la Fiscalía y la materialización, entre otros, de los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como la evitación de la arbitrariedad en el ejercicio de la acción penal, por lo que el Juez debe verificar: (i) el consentimiento y voluntad del procesado; (ii) la claridad del acuerdo en lo que atañe a los beneficios concedidos al procesado; (iii) la existencia de un mínimo de prueba; (iv) el respeto a los límites establecidos por la ley en materia de beneficios; (v) que se acataron las prohibiciones de conceder este tipo de prerrogativas frente a algunos delitos; (vi) si aplica, que se realizó el reintegro de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 y (vii) que se garantizaron los derechos de las víctimas.

v. Del mismo modo, en los eventos en los que el juez advierta que la delimitación del cargo obedece al inequívoco propósito de conceder beneficios adicionales, o que se ha optado por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos con la clara finalidad de eludir una prohibición legal en materia de acuerdos "(...) el juez debe ejercer sus funciones de director del proceso, en orden a aclarar la situación, y, a partir de ello, tomar las decisiones que considere procedentes. En todo caso, (...) esas labores de dirección deben realizarse en el momento procesal adecuado (la respectiva audiencia de control de legalidad)".

vi. Cuando se trata de graves atentados contra los derechos humanos, y, con mayor razón, cuando los mismos recaen sobre personas especialmente vulnerables, para la celebración de preacuerdos con el

procesado, los fiscales deben considerar, entre otras cosas: (a) las prohibiciones y límites establecidos por el legislador; (b) los derechos de las víctimas y las necesidades de protección derivadas de su estado de vulnerabilidad; (c) el deber de actuar con la diligencia debida durante la investigación y, en general, a lo largo de la actuación penal; (d) la necesidad acentuada de esclarecer este tipo de hechos; y (e) el imperativo de que la negociación no afecte el prestigio de la administración de justicia, lo que claramente sucede cuando se otorgan beneficios desproporcionados y/o se pretende que en la sentencia se den por sentadas situaciones contrarias a la verdad.

vii. El estándar establecido por el legislador en el último inciso del artículo 327 de la Ley 906 de 2004: (a) está orientado a proteger los derechos del procesado, especialmente la presunción de inocencia; (b) se aviene a la tradición jurídica colombiana, ya que a lo largo del tiempo se ha considerado que la confesión del procesado no puede ser soporte exclusivo de la condena; (c) aunque es un estándar menor del previsto para la condena en el trámite ordinario, el mismo está orientado a salvaguardar, en la mayor proporción posible, los derechos de las víctimas; y (d) si el fiscal realiza los juicios de imputación y de acusación conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales, no debe tener ninguna dificultad para cumplir este requisito.

viii. El rol del juez frente a los preacuerdos: (a) es diferente al que desempeña frente a la imputación y la acusación en el trámite ordinario, donde está proscrito el control material; (b) lo anterior, sin perjuicio de que en dicho trámite -ordinario-, al emitir la sentencia, el juez puede referirse ampliamente a los cargos de la acusación, bien en lo que atañe a su demostración y a la respectiva calificación jurídica; (c) en el ámbito de los preacuerdos, las partes le solicitan al juez una condena anticipada, sometida a reglas distintas, tal y como se ha explicado a lo largo de este proveído; (d) pero, en todo caso, se trata de una sentencia, que constituye la principal expresión del ejercicio jurisdiccional; y (e) así, el juez debe verificar los presupuestos legales para la emisión de la condena, que abarcan desde el estándar previsto en el inciso último del artículo 327, hasta los límites consagrados en el ordenamiento jurídico para esta forma de solución del conflicto derivado del delito.

En los acuerdos bajo estudio, se tiene que **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** gozando de sus garantías fundamentales manifestaron de manera libre, consciente y voluntaria al preacordar, advirtiendo que el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, art. 366 y el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, art. 365 c.p., por haberse dado en situación de flagrancia, es decir en forma autónoma e independiente no afecta la aplicabilidad de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1121, por consiguiente para efectos del preacuerdo como se acusó este delito en calidad de COAUTORA, se degrada el grado de participación a COMPLICES, en aplicabilidad del principio de favorabilidad, en tal sentido se parte de la pena mínima por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, es decir veintidós (22) años de prisión; sin embargo por ser este delito autónomo e independiente acordaron las partes degradar el grado de participación a COMPLICE, conforme lo dispuesto Artículo 30 C.P. que disminuye la pena en la mitad.

1.5 DE LA PENA

El inciso 5° del artículo 61 del Código Penal que fue adicionado por el artículo 3° de la Ley 890 de 2004 establece que el sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se ha llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa. En consecuencia, la pena que se impondrá corresponde a la tasada por las partes:

Así **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** aceptó su participación en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, art. 366, que prevé una pena de doscientos sesenta y cuatro (264) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, Art. 365 C.P. numerales 5 y 7, la pena prevista se duplicara y tiene una sanción de doscientos dieciséis (216) a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión; y el delito

de concierto para delinquir agravado con fines de Homicidio, Extorsión y portar y almacenar armas de fuego Art. 340 inciso 2, que prevé una pena mínima de noventa y seis (96) meses y máxima de doscientos dieciséis (216) meses de prisión y una multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Determinándose que la conducta más grave corresponde a la de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, tomando el extremo inicial del cuarto mínimo que corresponde a doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión, pena que resultó disminuida hasta la mitad, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 30 del C.P. entendiéndose que el único beneficio corresponde a la **DEGRADACIÓN** de participación de **COAUTORA** y **AUTORA**, a **CÓMPLICE** como criterio para determinar la sanción, quedando la pena principal en definitiva en ciento treinta y dos (132) meses de prisión, a la que se suma un (1) mes más por el concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, art. 365 c.p. numerales 5 y 7, adicionándose un (1) mes de prisión más y multa de dos mil setecientos (2.700) SMLMV por el punible de concierto para delinquir agravado con fines de Extorsión Art. 340 inciso 2 quedando la pena principal en definitiva en ciento cincuenta (134) meses de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) SMLMV.

Además de ello se señala entonces, que se impondrá en contra de **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** no solamente la sanción principal a la que se ha hecho alusión sino también la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma, tal como lo establecen los artículos 52 y 49 del C.P. que será por el tiempo igual a la pena de prisión. una vez cumplida la pena el despacho ordena, que se proceda a la expulsión por tratarse de un ciudadano extranjero que no se encuentra en las condiciones legales dentro del país y que su comportamiento ha dado origen a la imposición de sentencia, es decir que se ha acreditado que se encuentra dentro de nuestro país de forma ilegal y cometiendo acciones que afectan a la comunidad en general.

Ahora, en lo que tiene que ver con la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la prisión, el artículo 38B del Código Penal – modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014–, establece que, para acceder a la prisión domiciliaria, la pena mínima prevista en la ley debe ser de ocho (8) años de prisión o menos, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal y que se demuestre su arraigo familiar y social. bajo estas consideraciones y dado que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra dentro del catálogo de conductas prohibidas por el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; los procesados no se harán acreedores a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, razón por la cual deberá cumplir la pena de prisión en el establecimiento carcelario que el INPEC disponga para tal fin.

Adicionalmente, de cara a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, debe añadirse que al tenerse en cuenta la condición personal de los sentenciados y la gravedad de los delitos por los cuales fueron condenados, en relación a las funciones de la pena, no obedece para este Despacho duda alguna sobre la necesidad de que se haga efectiva su ejecución en establecimiento carcelario. Debe recordarse que los sentenciados hacían parte de una banda delincuenciales dedicada a la comisión de extorsiones, que afectaba los municipios de Villa del Rosario y Cúcuta, actividad delictiva que apareja una serie de hechos que afectaron la comunidad en general, la familia de las víctimas y alteraron la seguridad pública.

1.6. COMISO DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES INCAUTADAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.P. y en consideración al monopolio estatal sobre las armas de fuego, se decretará a favor del Estado, Ejército Nacional y Fuerzas Militares colombianas el comiso de un (1) arma tipo escopeta de fabricación artesanal y cinco (5) cartuchos, una (1) pistola marca ruger magnun y seis (6) cartuchos; (1) una granada de fragmentación im-26 color verde, dos (2) proveedores para pistola calibre 9 m.m., 45 cartuchos calibre 9 m.m., 9 cartuchos calibre 40., 3 cartuchos calibre 38 y 67 Cartuchos calibre 5.56.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la ciudadana **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** identificada con Documento de identidad No 20.996.313 de Venezuela, como COAUTORA del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado (artículo 366 del c.p.), en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365 numerales 5 y 7 del c.p.) y el delito de concierto para delinquir agravado con fines de Homicidio y Extorsión (Art. 340 inciso 2), de conformidad a lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a los ciudadanos **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** identificada con Documento de identidad No 20.996.313 de Venezuela, a la pena de **ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión y multa de dos mil setecientos (2700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Los cuales deberán cancelar a favor de la Nación, la cual amortizará en veinticuatro (24) cuotas mensuales de conformidad a lo consagrado en el artículo 39 del C.P, conforme a las condiciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: NEGAR a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, de conformidad y una vez cumplida la sanción principal se ordena la expulsión del territorio nacional por las manifestaciones ya expuestas.

CUARTO: IMPONER a **REBECA DEL CARMEN ARTEAGA SOLORZANO** las penas accesorias de privación del derecho a la tenencia y porte de arma y la inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la prisión, tal como lo establece los artículos 49 y 52 del C.P.

QUINTO: Decretar el Comiso a favor del Comando General de las Fuerzas Armadas de Colombia de las armas que fueron objeto de incautación dentro del presente tramite y que fueron reseñadas durante el recuento factico.

SEXTO: En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos comunicará sobre la sentencia a las autoridades señaladas en el artículo 166 del C.P.P. y se compulsarán las copias de que trata el artículo 462 del C.de P.P. y se enviará la copia de la Sentencia al Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad donde fueren reclusos para lo de su cargo

SÉPTIMO: La presente sentencia se Notifica en Estrados y se advierte que contra ella procede el recurso de apelación, en los términos que establece el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
Astrid Johanna Mosquera Flórez
Juez

Firmado Por:
Astrid Johanna Mosquera Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Itinerante Especializado
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4993fb2c5f04a085202c410b3efe3ed888baeb6dd9257376b9cbd497d6ac85**

Documento generado en 27/02/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>